



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de ___ de 2022.

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El infanticidio es una práctica que atenta directamente el derecho a la vida de las niñas y los niños. Si bien en muchas sociedades del pasado era una práctica permitida, hoy en día se considera como un crimen, sin embargo, aún se sigue practicando.

De acuerdo con la Real Academia Española¹ se define al infanticidio como: “la acción de dar muerte a un niño de corta edad”. Para Salvador Viada², es “la muerte violenta dada a un recién nacido, ya por la madre, ya por los abuelos, ya por cualquier persona”.

Como señala Federico Puga Borne³, es el homicidio cometido en un niño menor de dos días por sus ascendientes.

Según Humanium⁴, el infanticidio puede clasificarse en dos tipos: infanticidio directo o activo e infanticidio indirecto o pasivo⁵.

1. Infanticidio directo: Se trata de dar muerte al recién nacido de manera deliberada, con ciertas prácticas como muerte por deshidratación o falta de alimento, asfixia o traumatismos craneales.
2. Infanticidio indirecto: Empieza por una alimentación inadecuada, el abandono o una crianza descuidada, especialmente cuando el bebé cae enfermo.

Cabe mencionar, que históricamente el infanticidio femenino es el más común, en muchos países, la preferencia por los hijos varones está profundamente arraigada en el entorno cultural, lo que trae como consecuencia algunas prácticas nocivas que conllevan el abandono u homicidio de las niñas.

¹ Infanticidio. Diccionario de la Real Academia Española. Véase en: dle.rae.es/infanticidio

² Salvador Viada Vilaseca fue un jurista, filólogo y político español, quien escribió varios comentarios al Código Penal de 1874.

³ Federico Puga Borne fue un médico, profesor y político chileno.

⁴ Organización no gubernamental de carácter internacional que trabaja para erradicar la violación a los derechos humanos de la infancia.

⁵ Infanticidio. Humanium. Véase en: www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/practicas-culturales/infanticidio/



El olvido y la violencia que enfrenta la infancia en nuestro país se refleja en el incremento de menores de edad entre las víctimas de homicidio, es así como según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre 2012 y 2017 fueron asesinados 2 mil 600 menores de 15 años, donde el 42% de ellos murieron en manos de algún familiar, en sus hogares o por maltrato⁶.

Asimismo, de enero a octubre de 2020 el Fondo para las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la organización Causa en Común⁷ registró 330 asesinatos de menores de 0 a 17 años de edad, situándose Guanajuato como el primer lugar con 42 homicidios, seguido del Estado de México con 30; Michoacán con 28; Chihuahua con 26; Guerrero con 20; Puebla y Veracruz con 19 cada uno.

Con base en REDIM⁸, en nuestro país para el año 2020 diariamente murieron 3 niñas, niños y adolescentes, con ello se demuestra que el infanticidio está fuera de lógica, sea cual sea el entorno en el que se desenvuelva cada niña o niño.

El infanticidio debe ser abiertamente condenado como una violación flagrante del derecho básico a la vida de las niñas y los niños. En este sentido, distintos países han fijado su postura con relación al tratamiento del infanticidio, por lo que en los sistemas legislativos se puede apreciar dos corrientes: el sistema latino tradicional o de la motivación y el sistema helvético⁹.

- a) Sistema latino tradicional o de la motivación: Tiene su origen en la legislación penal española en el Código Penal de 1822 y el Código Penal Alemán para incluir que el deshonor, la deshonra sería el elemento imprescindible y

⁶ En México, cada dos días muere un niño a mano de sus padres. EMEEQUIS. 15 de octubre de 2019. Véase en: mexico.com.mx/investigaciones/matar-a-un-hijo-en-mexico-cada-dos-dias-muere-un-menor-a-manos-de-sus-padres

⁷ Infanticidios en el México violento. Gutiérrez González, Guillermo. 18 de noviembre de 2020. Milenio. Véase en: www.milenio.com/opinion/quillermo-gutierrez-gonzalez/vientos-del-sur/infanticidios-en-el-mexico-violento

⁸ Ídem.

⁹ Infanticidio. Tomás Sebastián Soto. Asociación Pensamiento Penal. Código Penal comentado de acceso libre. Véase en: www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpccomentado/cpc39635.pdf



definidor que determina la reducción de la pena, alcanzando en la mayoría de las legislaciones, dicho beneficio, a los parientes cercanos a la madre, como sus padres, hermanos e hijos, preferentemente.

- b) Sistema helvético: Tiene como fuente histórica el Anteproyecto del Código Penal Suizo de 1916, y se caracterizó por incluir en los supuestos del tipo, que la conducta homicida de la madre para configurar infanticidio debería llevarse a cabo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal.

En lo que refiere a nuestro país, en la legislación no existe la definición del infanticidio, por lo que en el Código Penal Federal¹⁰ solo se señalan las características principales y los elementos que constituyen al homicidio en razón de parentesco o relación, conforme lo que establece en su artículo 323:

Artículo 323. *Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.*

Sin embargo, antes de la reforma del 10 de enero de 1994 en el Código Penal Federal se regulaba dentro del título decimonoveno denominado “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, el parricidio en el capítulo IV y el infanticidio en el capítulo V¹¹.

DELITO	DEFINICIÓN	SANCIÓN
Parricidio	Se definía en el artículo 325 de la siguiente manera: <i>“Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco”.</i>	La punibilidad era de trece a cincuenta años de prisión (artículo 324).
	OBSERVACIONES	
	<ul style="list-style-type: none"> • Describía el llamado parricidio propio directo, es decir, el homicidio de los ascendientes consanguíneos en línea directa. • Hacía referencia expresa "al padre o a la madre", lo cual constituía una ejemplificación innecesaria, ya que ambas personas quedaban 	

¹⁰ Código Penal Federal. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 12 de noviembre de 2021. Véase en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

¹¹ Minuta con proyecto de decreto que reforma el artículo 323 del Código Penal Federal. Senado de la República. 29 de noviembre de 2005. Véase en: www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/7191



- comprendidas en la expresión genérica "ascendiente consanguíneo en línea recta".
- Hacía una ejemplificación incluyente: ascendientes "legítimos o naturales", la que, además de innecesaria, era despectiva y anacrónica.
 - Señalaba, expresamente, que el parricidio se cometiera sabiendo el delincuente ese parentesco. Esta exigencia era innecesaria, pues el dolo requiere de este conocimiento por parte del activo.
 - No protegía los bienes jurídicos relativos a los padres adoptivos, ni a hermanos.

DELITO	DEFINICIÓN	SANCIÓN
Infanticidio	Se regulaba en el capítulo V y consagraba dos clases de infanticidio:	La punibilidad correlativa al supuesto de sin móviles de honor era de seis a diez años de prisión (artículo 326).
	<ul style="list-style-type: none"> • Sin móviles de honor (artículo 325): <i>"Lámase infanticidio la muerte causada de un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de los ascendientes consanguíneos"</i>. • Con móviles de honor u honoris causa (artículo 327): <i>"La madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Que no tuviera mala fama;</i> • <i>Que hubiera ocultado su embarazo;</i> • <i>Que el nacimiento hubiera sido oculto y no se hubiese inscrito en el Registro Civil, y</i> • <i>Que el infante no fuera legítimo.</i> 	La punibilidad correlativa al supuesto de con móviles de honor era de tres a cinco años de prisión (artículo 327).
OBSERVACIONES		
<ul style="list-style-type: none"> • En ambos infanticidios la punibilidad era atenuada en relación con el homicidio doloso consumado. 		

Elaboración propia con información proporcionada por la Gaceta del Senado de la República (2005).

A pesar de lo anterior, este delito tiene autonomía propia en diferentes legislaciones de las entidades federativas, ya que existió la necesidad de diferenciarlo del homicidio y el parricidio. Se trata de un delito especial, pues el sujeto pasivo es un



ser que está naciendo o recién nacido, o bien de un menor de cero a nueve años, y la conducta se realiza durante un periodo especial, es decir, la infancia, por ello se requiere de una regulación específica acorde a nuestros tiempos.

Tipificación del delito Infanticidio en los Códigos Penales de las Entidades Federativas

Legislación	Descripción	Sanción
Código Penal para el Estado de Baja California Sur	<p>Artículo 253.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión a la madre que en un estado de emoción violenta, derivado del parto y de los efectos psicológicos de su embarazo y el nacimiento, prive de la vida a su descendiente dentro de las setenta y dos horas de haber nacido, siempre que no tenga antecedentes penales.</p> <p>La circunstancia atenuante no beneficiará a ninguna otra persona que hubiese participado en el infanticidio y, tratándose del médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas previstas para el homicidio, se le aplicará suspensión de hasta cinco años en el ejercicio de su profesión</p>	Artículo 253.- De 1 a 5 años de prisión.
Código Penal del Estado de Campeche	<p>Art. 290.- Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que la madre concorra la siguiente circunstancia:</p> <p>I.- Que tenga buena fama; II.- Que haya ocultado su embarazo; III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y IV.- Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato.</p>	Artículo 290.- De 3 a 5 años, siempre que concurren las circunstancias.
Código Penal del Estado de Coahuila	<p>Artículo. 356.- Penalidad y figura típica de Infanticidio. Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: Al padre o la madre que, por motivos graves, priven de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Son motivos graves:</p> <p>I. Deformaciones graves. Cuando el recién nacido padezca notorias deformaciones físicas, de tal gravedad que produzcan profunda perturbación en la conciencia del responsable o en su capacidad de determinarse en sentido contrario del ilícito.</p> <p>II. Violación. Cuando el recién nacido sea fruto de una violación.</p> <p>III. Circunstancias especiales. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.</p>	Artículo. 356. De uno a seis años y multa.



	Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.	
Código Penal de la Ciudad de México	Artículo 126.- Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.	Artículo 126. De 3 a 10 años de prisión.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	Artículo. 225. Comete el delito de infanticidio la madre que, para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, dentro de las 72 horas del nacimiento.	Artículo 226. De 6 a 10 años de prisión; igual pena se le aplicará si el infante es producto de una violación y se trata de mujer soltera.
Código Penal del Estado de Nayarit	Artículo 332.- Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos en línea recta.	Artículo 332.- De 6 a 10 años de prisión y multa de 10 a 50 días de salario. Artículo 333.- De 3 a 8 años de prisión y multa de 5 a 40 días de salario a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las circunstancias.
Código Penal para el Estado de Nuevo León	Artículo 313 Bis.- Se impondrá de tres a siete años de prisión, si en la muerte causada a un infante por su madre, dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, concurren en ella las siguientes circunstancias: I. Que su embarazo no sea producto de una unión matrimonial o concubinato; II. Que haya ocultado su embarazo; III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y IV. Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.	Artículo 313 Bis De 3 a 7 años solo si concurren las circunstancias.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Artículo 308.- Llámese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos. Artículo 310.- Para que se considere cometido el infanticidio deben concurrir las circunstancias siguientes: I.- Que la madre no tenga mala fama;	Artículo 309.- De 6 a 10 años de prisión al que cometa infanticidio. De 3 días a 5 años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo.



	II.- Que haya ocultado el embarazo; III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y IV.- Que el infante no sea legítimo	
Código Penal para el Estado de Zacatecas	Artículo 307 Llámese infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.	Artículo 307.- De 6 a 10 años de prisión. Artículo 308.- De 3 a 5 años de prisión.
	Artículo 308 Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, cuando concurren las circunstancias siguientes: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya ocultado su embarazo; II. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.	

Elaboración propia con información de los Códigos Penales de las Entidades Federativas

El objetivo de nuestra propuesta es analizar la situación pasada y actual del infanticidio, y su incorporación en el Código Penal del Estado de México en sus diversos supuestos y modalidades, ya que el infanticidio es una figura penal inexistente en nuestro marco normativo, carente de una definición propia.

Implícitamente el delito sólo se refiere a la acción realizada por la madre cuando de muerte a su hijo dentro de las 72 horas de nacido, quedando tipificado como atenuante para tipificar el homicidio.

Por lo anterior, la norma debe sancionar a quienes ocasionan la muerte de sus hijas o hijos y que de acuerdo a la UNICEF, cursen su primera infancia¹², es decir niños de 0 a 5 años de edad.

Para mejor comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo del texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación.

¹² <https://www.unicef.org/mexico/primer-infancia>



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p style="text-align: center;">CAPITULO II HOMICIDIO</p> <p>Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II HOMICIDIO</p> <p>Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta de segunda generación o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y</p> <p>...</p>
<p>Artículo 243. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que no tenga mala fama; b) Que haya ocultado su embarazo; c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil; d) Que el infante no sea legítimo.</p> <p>Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Artículo 243. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Derogado</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II TER INFANTICIDIO</p> <p>Artículo 243. Bis. La madre y/o padre que ocasione la muerte a su descendiente consanguíneo en línea recta en primer grado, desde el momento de su nacimiento hasta los cinco años de edad, se le impondrán de sesenta a setenta años de</p>



	<p>prisión o prisión vitalicia y de mil a cinco mil días multa.</p> <p>Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.</p>
--	--

Las Legisladoras del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México reconocemos que la vida es lo máspreciado que tenemos, así que las figuras delictivas contenidas en nuestro Código Penal merecen una especial atención. Tratándose de delitos que traen como consecuencia la privación de la vida de las niñas y los niños, no debemos de dar marcha atrás a las penas que el Estado debe imponer, tal y como se señala en el capítulo denominado “Infanticidio”.

Es considerado que quien llega a cometer este tipo de delito es un ser carente de conciencia para con el núcleo social más inmediato y primordial como lo es la familia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DECRETO NÚMERO

LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona a la fracción III del artículo 242; se deroga la fracción IV del artículo 243, y se adiciona el artículo 243 Bis del Código Penal del Estado de México.

Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. a II. ...

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta de **segunda generación** o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y

IV. a V. ...

Artículo 243. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

I. a III. ...



IV. Derogado

CAPITULO II TER INFANTICIDIO

Artículo 243. Bis. La madre y/o padre que ocasionen la muerte a su descendiente consanguíneo en línea recta en primer grado, desde el momento de su nacimiento hasta los cinco años de edad, se le impondrán de sesenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de mil a cinco mil días multa.

Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de ___ de dos mil veintidós.